DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.368 | Martes 4 de Octubre de 2022 | Página 1 de 9

Normas Generales

CVE 2196443

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

FIJA FÓRMULAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE PARA LOS SECTORES RURALES BAHÍA AZUL, ENSENADA, ROCA DE SAN ANDRÉS, COSTA CASCABELES Y ENSENADA 2, DE LA COMUNA DE LOS VILOS, REGIÓN DE COQUIMBO (EX ESETO S.A.)

Núm. 41.- Santiago, 25 de junio de 2020.

Vistos:

1.- El DFL N° 70 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, "DFL MOP N° 70/88".

2.- La Ley N° 18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, e indistintamente, la "Superintendencia" o "SISS").

3.- El decreto supremo N° 453, del 12 de diciembre de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, el "Reglamento".

4.- El artículo 100° del decreto supremo N° 1.199 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DS MOP N° 1.199/04".

5.- El decreto supremo N° 288, de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado el 6 de mayo de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó fórmulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable para el concesionario Empresa de Servicios Totoralillo S.A. (ESETO S.A.).

6.- El estudio tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados.

7.- El decreto supremo N° 146, de 16 de diciembre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas que declara caducadas las concesiones de producción y distribución de agua potable de la Empresa de Agua Potable Totoralillo S.A.

8.- La resolución exenta N° 587, de fecha 24 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que Designa Administrador por Caducidad de Concesiones de ESETO S.A. y la resolución exenta N° 696, de fecha 9 de marzo de 2020 que la modifica.

9.- Estos antecedentes.

Considerando:

1.- Que, en conformidad con el artículo 2° de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, la fijación de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos sanitarios se realiza mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;

2.- Que, el procedimiento administrativo realizado para la fijación de las tarifas de los servicios públicos sanitarios de los sectores rurales Bahía Azul, Ensenada, Roca de San Andrés, Costa Cascabeles y Ensenada 2, de la comuna de Los Vilos, correspondientes al quinquenio 2020-2025, cumple con las etapas en la forma y plazos dispuestos por la mencionada Ley de Tarifas;

3.- Que, en el proceso de fijación de tarifas de las concesiones de producción y distribución de agua potable de los sectores rurales Bahía Azul, Ensenada, Roca de San Andrés, Costa Cascabeles y Ensenada 2, de la comuna de Los Vilos, la prestadora de esa fecha no elaboró su estudio tarifario, circunstancia que quedó señalada en el acta de intercambio de estudios tarifarios;

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

4.- Que, en caso que el prestador no elabore su propio estudio tarifario, los resultados obtenidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios serán considerados definitivos;

5.- Que, mediante el decreto supremo N° 146, de 16 de diciembre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas, se caducó la concesión de producción y distribución de agua potable otorgada a la Empresa de Agua Potable Totoralillo S.A., y mediante la resolución exenta N° 587, de fecha 24 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se dispuso la administración provisional del servicio a Ricardo Alfredo Román Orellana;

6.- Que, la determinación de tarifas ha cumplido además con las Bases, normas y actos de procedimiento establecidos en el DFL MOP N° 70/88 y su Reglamento.

Decreto:

Fíjanse las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los usuarios de los servicios de producción y distribución de agua potable de los sectores rurales Bahía Azul, Ensenada, Roca de San Andrés, Costa Cascabeles y Ensenada 2, de la comuna de Los Vilos, en adelante, e indistintamente el prestador, en los siguientes términos:

1. DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

1.1. DEFINICIÓN DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente ($/mes): CFCL

CFCL = CF * IN1

1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta ($/m3): CVAP

CVAP = CV1 * IN2 + CV4 * IN5

1.1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta ($/m3): CVAPP

CVAPP = CV2 * IN3 + CV5 * IN6

1.1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta ($/m3): CVAPP2

CVAPP2 = CV3 * IN4 + CV6 * IN7

1.2. DEFINICIÓN Y VALORES DE LOS CARGOS TARIFARIOS

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de diciembre de 2018, son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	851,03
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	1.027,04
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	1.027,04
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	1.547,44
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	614,89
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	614,89
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	903,10

1.3. POLINOMIOS DE INDEXACIÓN

Se definen IN1, IN2, IN3,1N4,1N5, IN6, IN7, IN8,1N9, IN10, IN11, IN12 e lN13: como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

INi = ai * IIPC + bi * IIPBI + ci * IIPPI

donde:

IIPC: Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como IPC/IPCo, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPCo, el correspondiente a diciembre de 2018, IPCo = 100,64 (Base, anual 2018=100).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

IIPBI: Índice del Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, o el que lo reemplace, calculado como IPBI/IPBIo, en que IPBI es el Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, informado por el INE e IPBIo, el correspondiente a diciembre de 2018, IPBIo = 131,24 (Base, noviembre 2007=100).

IIPPI: Índice del Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, o el que lo reemplace, calculado como IPPI/IPPIo, en que IPPI es el Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, publicado por el INE e IPPIo, el correspondiente a diciembre de 2018, IPPIo = 114,69 (Base, anual 2014=100).

A continuación se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi.

Variable	Definición	INi	ai	bi	ci
CF	Cargo fijo por cliente.	1	1,00000	0,00000	0,00000
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	2	0,52790	0,16028	0,31182
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	3	0,52790	0,16028	0,31182
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	4	0,52091	0,20195	0,27714
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	5	0,77277	0,02909	0,19814
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	6	0,77277	0,02909	0,19814
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	7	0,75302	0,01994	0,22704
	Grifos	8	1,00000	0,00000	0,00000
	Corte y Reposición	9	1,00000	0,00000	0,00000
	Revisión de Proyectos	10	1,00000	0,00000	0,00000
	Verificación de Medidores	11	1,00000	0,00000	0,00000
CCP	AFR Producción	12	0,50540	0,29395	0,20065
CCD	AFR Distribución	13	0,71000	0,00000	0,29000

2. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CARGOS TARIFARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 1.1, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

2.1. CARGO FIJO MENSUAL POR CLIENTE

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independiente del consumo, incluso si no lo hubiere.

2.2. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO NO PUNTA

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 23,39 pesos por metro cúbico.

Cuando entre en operación la planta de tratamiento de osmosis inversa de agua salobre, el cargo CV1 se incrementará en 378,58 pesos por metro cúbico.

2.3. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERIODO PUNTA

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho periodo no se podrán realizar más de cuatro facturaciones correspondientes a periodos mensuales o su equivalente en caso de ser periodos distintos a 30 días).

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV2 se incrementará en 23,39 pesos por metro cúbico.

Cuando entre en operación la planta de tratamiento de osmosis inversa de agua salobre, el cargo CV2 se incrementará en 378,58 pesos por metro cúbico.

2.4. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE SOBRECONSUMO DE AGUA POTABLE EN PERIODO PUNTA

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado sobre 30 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, en caso de que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV3 se incrementará en 41,47 pesos por metro cúbico.

Cuando entre en operación la planta de tratamiento de osmosis inversa de agua salobre, el cargo CV3 se incrementará en 554,70 pesos por metro cúbico.

2.5. TARIFAS POR FLÚOR

Solo se podrá cobrar el incremento por fluoruración a que se refiere los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de este decreto, previo informe del prestador a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el que se adjunte la resolución por la cual se ordena la fluoruración y se fije la concentración de fluoruro en la red y condiciones de fiscalización y supervigilancia emitida por el organismo competente para tales fines.

2.6. TARIFA ADICIONAL POR PLANTA DE TRATAMIENTO OSMOSIS INVERSA

El cobro de los cargos adicionales asociado a la planta de tratamiento de osmosis inversa a que se refiere los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 y que complementan las tarifas señaladas en el punto 1.2, deberá ser autorizado previamente, mediante resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, quien deberá verificar la efectividad de la construcción y operación de dicha planta.

3. SOLUCIONES ALTERNATIVAS DE PRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE

Se contemplan dos soluciones sustitutivas de producción de agua potable, que reemplazarían a los cargos CV1, CV2 y CV3 definidos en el punto 1.2, y son las siguientes:

3.1. ALTERNATIVA 1.

Si la solución de producción de agua potable es realizada por una interconexión desde la empresa Aguas del Valle S.A., los valores de los cargos CV1, CV2 y CV3, que incluyen la tarifa adicional de flúor, serán reemplazados por los siguientes:

Variable	Definición	Valor
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	1.502,86
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	1.502,86
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	2.172,00

3.2. ALTERNATIVA 2.

Si la solución de producción de agua potable es realizada por una planta desaladora de agua de mar los valores de los cargos CV1, CV2 y CV3 y sus respectivos cargos adicionales por fluoruración, serán reemplazados por los siguientes:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Variable	Definición	Valor	Adicional Flúor
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	1.977,94	23,98
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	1.977,94	23,98
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	2.889,14	38,76

3.3. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE CARGOS DE ALTERNATIVAS DE PRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE.

Los cargos de producción de agua potable de las soluciones sustitutivas señaladas en los puntos 3.1 y 3.2 sólo se podrán aplicar previa resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios donde conste la implementación y operación de la alternativa de producción de agua potable elegida.

En caso que se implemente una de estas dos soluciones, no se podrá cobrar el cargo adicional por la planta de osmosis inversa señalada en el punto 2.6.

4. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACIÓN TARIFARIA

4.1. CARGO POR GRIFOS

Se les aplicará a las Municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por el prestador, un cargo mensual de:

$ 655 * IN8 pesos por grifo.

El índice IN8 corresponde a lo definido en el punto 1.3 de este decreto.

4.2. CARGO POR CORTE Y REPOSICIÓN

El prestador podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos, los siguientes cargos en las instancias que se indican:

Visita por Corte: Opera cuando el prestador, concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.

1ª Instancia: Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

2ª Instancia: Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o, alternativamente, instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna, si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN9, de acuerdo a las siguientes tablas:

ITEM	$/Visita
Visita de Corte	1.479

ITEM	Cargo por Corte $	Cargo por Reposición $
1° Instancia	1.479	1.479
2° Instancia	2.062	1.704

El índice IN9 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

4.3. CARGO REVISIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

El prestador podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46° de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Rango de Inversión del Proyecto (I)	Valor a cobrar
Menores o iguales a MM$ 10 * IN10	$118.593 * IN10
Para MM$ 10 * IN10< I < MM$ 200 * IN10	0,918% * I + $26.836
Mayores o iguales a MM$ 200 * IN10	$1.861.985 * IN10

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto, en pesos.

El índice IN10 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

4.4. CARGO VERIFICACIÓN DE MEDIDORES

El prestador podrá cobrar por concepto de verificación de medidores el Cargo x IN11, de acuerdo a los siguientes valores:

Verificación de Medidores Diámetro (mm)	Cargo ($/medidor)
13	11.279
19	10.834
25	9.721
38	10.164
50	134.897
80	135.381
100	135.865
150	178.203

El índice IN11 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

5. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

5.1. FÓRMULAS PARA COBRO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

5.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable ($/m3): AFRP.

AFRP = CCP*IN12

5.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable ($/m3): AFRD.

AFRD = CCD*IN13

5.2. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS COSTOS DE CAPACIDAD POR SISTEMA

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor ($/m3)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable, sin fluoruración.	824,39
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	1.368,28

Los índices IN12 e IN13, corresponden a los definidos en el punto 1.3 de este decreto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

5.3. COBRO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderán al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 5.1. Dichos aportes son los siguientes:

5.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable ($/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

El costo de capacidad del sistema de producción de agua potable se incrementará en 35,53 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por fluoruración, conforme con lo dispuesto en el punto 2.5 de este decreto.

El costo de capacidad del sistema de producción de agua potable se incrementará en 2.601,86 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por la planta de tratamiento de osmosis inversa, conforme con lo dispuesto en el punto 2.6 de este decreto.

Si la producción de agua potable se realiza considerando alguna de las soluciones sustitutivas definidas en el punto 3 del presente decreto, el costo de capacidad del sistema de producción de agua potable CCP señalado en el punto 5.2, y sus respectivos costos adicionales de flúor, serán reemplazados por los siguientes valores:

Alternativa	Definición	Valor	Adicional Flúor
Alternativa 1	Interconexión desde la Empresa Aguas del Valle	2.281,78	0,00
Alternativa 2	Producción Planta Desaladora de Agua de Mar	3.011,54	35,53

5.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable ($/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

5.3.3. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 5.3.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por el prestador en la forma que establece el Reglamento y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo del periodo de punta del proyecto del interesado.

6. FACTURACIONES ESPECIALES

6.1. FACTURACIÓN EN PERIODOS DISTINTOS DE UN MES

En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el periodo de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de sobreconsumo establecido en este decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

6.2. FACTURACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTE A PILONES DE CARGO MUNICIPAL

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

consumo estimado de acuerdo al que se determine por resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

6.3. FACTURACIÓN A EDIFICIOS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CON UN ARRANQUE DE AGUA POTABLE COMÚN

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 108° del DS MOP N° 1.199/04 o, en su defecto, el artículo 55° del Reglamento, según sea el caso, considerando las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

7. FACTOR DE IMPUESTOS

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente):

Tasa de Impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
15	0,96695
16	0,96935
17	0,97180
18	0,97431
19	0,97688
20	0,97952
21	0,98222
22	0,98500
23	0,98784
24	0,99076
25	0,99376
25,5	0,99529
26	0,99684
27	1,00000
28	1,00325
29	1,00659
30	1,01003

8. REAJUSTE DE TARIFAS

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL MOP N° 70/88.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

9. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 5.3 de este decreto.

10. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS

Los niveles de calidad para las atenciones de emergencias son los establecidos en el estudio tarifario, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 122° del DS MOP N° 1.199/04.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

11. PERÍODO DE VIGENCIA

Las fórmulas tarifarias a que se refiere este decreto, se aplicarán a los consumos que se determinen de las lecturas realizadas a contar del 4 de febrero del año 2020, las que tendrán una vigencia de cinco años.

Sin perjuicio de las reliquidaciones a las que haya lugar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12° del DFL MOP N° 70/88, déjese sin efecto el decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo N° 286/2014, a partir del 4 de febrero del año 2020.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Lucas Palacios Covarrubias, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Esteban Carrasco Zambrano, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl